

Res. UAIP/116/Rinadmisibilidad/1605/2018(2)

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho.

El 7 de noviembre de 2018 el abogado XXXXX presentó a esta Unidad la solicitud de información número 116/2018, en la cual solicitó: "... se me informe detalladamente con n[ú]meros de referencia, las solicitudes de conciliaci[ón] que se hayan presentado en los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Paz de la ciudad de Santa Tecla, departamento de La Libertad, en contra de la Sociedad XXXXX, a partir de enero del año 2010 a noviembre 2018 respectivamente."(sic) (mayúsculas omitidas).

Considerando:

I. El 8 de noviembre de 2018 mediante resolución con referencia UAIP/1536/RPrev/116/2018(2), se previno al peticionario que acreditara su representación mediante Poder Especial que le haya sido otorgado por la Sociedad XXXXXX, en atención a que estaba requiriendo información específica de una persona jurídica determinada; dato que debía esclarecer para analizar la admisibilidad de la solicitud de acceso.

II. A las catorce horas con cuarenta y dos minutos del 8 de noviembre de 2018, la señora notificadora de esta Unidad realizó el acto de comunicación procesal de la resolución de prevención al correo electrónico que el abogado XXXXXX, señaló en su solicitud.

III. El art. 66 inc. 5° de la LAIP establece: "Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastasen para localizar la información pública o son erróneos, el Oficial de Información podrá requerir, por una vez y dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que indique otros elementos o corrija datos. Este requerimiento interrumpirá el plazo de entrega de la información. Si el interesado no subsana las observaciones en un plazo de cinco días desde su notificación deberá presentar nueva solicitud para reiniciar el trámite".

IV. I. Sobre la notificación realizada por medio técnicos, es preciso acotar que la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) establece que en el artículo 66 inciso 2° que la solicitud deberá contener –entre otros–: a. "... lugar o medio para recibir notificaciones, fax o correo electrónico...".

En ese sentido, el artículo 102 parte final de la citada ley dispone que "... En lo referente al procedimiento, supletoriamente se sujetará a lo dispuesto por el derecho común".

A partir de lo anterior, se tiene que en el caso del procedimiento administrativo de acceso se aplica supletoriamente, en lo que no esté previsto expresamente en la LAIP, el Código Procesal Civil y Mercantil (C. Pr. C. M.). En este último cuerpo normativo se dispone en el artículo 178 la “**Notificación por medio electrónicos**”, el cual señala que “Cuando se notifique una resolución por medios técnicos, se dejará constancia en el expediente de la remisión realizada. En este caso se tendrá por realizada la notificación **transcurridas veinticuatro horas después del envío**, siempre que conste evidencia de su recibo”.

2. Ahora bien, en el presente caso se ha revisado la bandeja de entrega del correo electrónico de esta Unidad y no se ha recibido ningún correo de subsanación de parte del solicitante XXXXX en relación con la petición 116/2018, tal como consta a folios 7 de la solicitud de acceso.

En ese sentido, siendo que en el presente caso se aplica supletoriamente el artículo 178 del C.Pr.C.M., se tiene que a la fecha ha transcurrido el plazo legal para subsanar las prevenciones realizadas al señor XXXXXX por esta Unidad, pues la resolución de prevención se le notificó el día 8 de noviembre del corriente año mediante correo electrónico, y transcurridas 24 horas hábiles después del envío del correspondiente acto de comunicación, el plazo de cinco días hábiles para contestar la prevención se contabilizó desde el día 12 al 16, ambos del mes de noviembre del corriente año. Por tanto, en el presente caso es procedente declarar inadmisibles la presente solicitud, dejando expedito el derecho del ciudadano, de hacer un nuevo requerimiento de información si así lo decide, tomando en consideración los parámetros que se le han propuesto en la prevención y los requisitos del art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

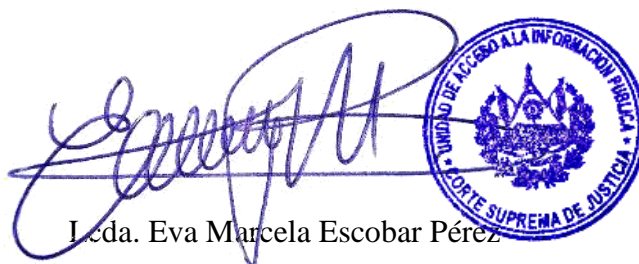
Finalmente, es preciso señalar que el Lineamiento para la Recepción, Tramitación, Resolución y Notificación de Solicitudes de Acceso a la Información, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública el día 29 de septiembre de 2017, indica en su artículo 11 parte final lo siguiente: “... En el caso que el solicitante no subsane los defectos de la solicitud, el Oficial procederá a declarar la inadmisibles el trámite de la solicitud en los tres días hábiles siguientes contados a partir del agotamiento del plazo otorgado para subsanación y notificará al solicitante...”. En atención a lo anterior, es procedente emitir la declaratoria de inadmisibilidad correspondiente, pues a la fecha no se ha contestado la prevención efectuada al peticionario.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y arts. 66 inciso 5°, 71 y 72 la Ley de Acceso a la Información Pública; 11 del Lineamiento para la Recepción, Tramitación, Resolución y Notificación de Solicitudes de Acceso a la Información, se resuelve:

1. *Declárase inadmisibile* la solicitud de información con referencia 116/2018, presentada por el abogado XXXXXX, el día 7 de noviembre de 2018, por no haber contestado dentro del plazo legal correspondiente la prevención emitida por resolución con referencia UAIP/1536/RPrev/116/2018(2) de fecha 8 de noviembre de 2018.

2. *Infórmese* al solicitante que puede plantear una nueva solicitud respecto de este mismo tema, si así lo estima conveniente, debiéndose sujetar a los requisitos dispuestos en la citada ley y en las observaciones realizadas en la aludida prevención.

3. *Notifíquese.*



Leda. Eva Marcela Escobar Pérez

Oficial de Información Interina del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.